



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON. CORRESPONDIENTE AL DIA 28 DE JUNIO DE 1873.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las 6 y 30 de esta tarde, me dice lo que sigue:

«Se ha presentado á las Cortes el nuevo Ministerio, que ha quedado en la forma siguiente: Presidencia y Gobernación, don Francisco Pi y Suñer.—Estado, D. Eusebio de Mazarin.—Gracia y Justicia, D. Joaquín Gil Verges.—Hacienda, D. José Carrvajal.—Guerra, D. Eugenio González.—Marina, D. Federico Aniol.—Ultramar, D. Francisco Suda y Capdevila.—Fomento, D. Ramón Pérez Costales.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 28 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Circular.—Núm. 321.

ELECCIONES.

La ley de 20 del actual, inserta en el Boletín núm. 154, llama á los comicios para la renovación de Ayuntamientos, en sus elecciones tendrán lugar en los días 12, 13, 14 y 15 del próximo Julio.

La conducta observada por este Gobierno durante el último periodo electoral, es la más firme garantía de la verdadera libertad del sufragio. Como entonces, no impondrá ni apoyará candidatura determinada, pues ninguna tiene; su intervención en los actos de la elección será sola y exclusiva para hacer observar la ley y garantizar el derecho de todos, sometiendo á la acción de los Tribunales á los infractores.

Si con rigor me prometo exi-

gir de los electores y candidatos el respeto á la ley y derechos á que la misma se consagra, con más aun de los que ejerciendo autoridad, cualquiera que esta sea, abusan de su carácter y consideración para pisar sobre el ejercicio electoral, ó desoigan el deber de velar por el cumplimiento de aquella.

En mi conocida resolución de no consentir la más leve violencia, coacción ni abuso en la elección, oca oportuno recordar las disposiciones del título 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, que serán cumplidas inexorablemente, si llegase alguno de los casos previstos en las mismas.

Para ello me es precisa la más fiel cooperación por parte de las Autoridades, Corporaciones, Juntas y hasta de los electores, dándome conocimiento de cuantos hechos contra ley se cometan, para que pueda ser aplicada á los infractores la penalidad que aquella les prescribe.

Audan, pues, á las urnas todos los electores de todos los partidos, en la seguridad de que serán respetados sus derechos, que para todos por igual sancionan las leyes.

Que los primeros municipios de la República federal sigan de la autoridad necesaria para cumplir dignamente la difícil y elevada misión á que son llamados; que sean la garantía de sus administrados; y que todos reconozcan en tales corporaciones la legitimidad de su origen, por la legalidad que ha de presidir en su elección.

Salud y República. Leon 28 de Junio de 1873.—El G. I., Nicolás Ceballos.

COMISION UNIVERSAL DE VIENA.

Comision general Española.—Comision provincial de Leon.

Nota de las exposiciones tem-

porales, que desde el día de la fecha, deben celebrarse en la Exposicion Universal de Viena.

1873.—Del 15 al 25 de Julio.

Segunda exposicion de flores; exposicion de frutas de pepita (frutas frambueñas) y de cerezas.

Id.—Del 20 al 30 de Agosto.

Tercera exposicion de flores; exposicion de ciruelas y peras tempranas.

Id.—Del 18 al 23 de Setiembre.

Cuarta exposicion de flores; exposicion de ciruelas; de peras de Otoño y de manzanas.

Id.—Del 18 al 27 Setiembre.

Exposicion de caballos; de aves de corral, de palomas, de perros, de gatos, peces, etc.

Id.—Del 21 al 23 Setiembre.

Carreras internacionales de caballos.

Id.—Del 1.º al 15 Octubre.

Exposicion de los productos de los viveros y de los viñedos.

Id.—Del 4.º al 6 de Octubre.

Exposicion de caza.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que las personas que deseen interesarse en las exposiciones temporales, manifiesten á esta Comision provincial, en término de 10 dias el número y clase de objetos con que han de concurrir. Leon 20 de Junio de 1873.—El G. I. Presidente, Nicolás Ceballos.

Seccion 1.ª.—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 322.

Habiendo sido robadas en la tarde del 19 del actual, en La Bañeza, dos caballerías, cuyas sañas se expresan á continuacion, y suponiendo hayan sido autores del hecho dos hombres, cuyas sañas tambien se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca de las mismas, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras, en su caso, á disposicion del Juzgado de primera instancia de la citada villa.

Leon 25 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

SEÑAS DEL CABALLO.
Pelo castaño, alzada 6 cuartas

y media, edad 8 años, crin cortada, cola bastante larga, anda mucho de paso y de marcha castellana, con cabezada y la tira de la frente de ella nueva.

SEÑAS DE LA YEGGA.

Pelo rojo, edad de 10 á 11 años, alzada 7 cuartas y media, con una estrella en la frente, tiene unas rayas de fuego en la mano derecha y en la izquierda unas bigas pasantes, una matadura en el lomo, crin de una cuarta de larga, cola corta, y se le cae algo la oreja izquierda.

SEÑAS DE LOS NOVIEROS.

Uno de 30 á 32 años de edad, da 5 pios de estatura, cara redonda, color moreno, cerrado de barba, vizeo del ojo izquierdo; viste pantalón azul y negro á rayas, chaqueta, chaleco y una gorrilla negra con franja de astracán. Y el otro como de 28 años, barba poca, color bueno; viste pantalón claro con cuadros, chaqueta, chaleco, gorrilla negra y alpargata blanca; cervada.

(Gaceta del 26 de Junio.)
CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en los días 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo á la renovacion total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península ó islas Baleares.

Art. 2.º Del propio modo se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales de la Península ó islas Baleares en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.º Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el día 24 de Agosto.

Los Diputados provinciales la tomarán el día 24 de Setiembre.

Art. 4.º En la provincia de Canarias se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en los días 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesion de sus cargos el día 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el día 26 de Octubre.

Art. 5.º En la isla de Puerto Rico serán elegidos los Ayuntamientos los días 13, 14, 15 y 16 de Agosto y renovada la Dipulacion los días 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos el día 25 de Setiembre y los Diputados provinciales el día 24 de Octubre.

Art. 6.º Las elecciones en todos los pueblos de la Península e islas adyacentes se verificarán con arreglo á la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto-Rico se harán con arreglo á los decretos de 27 de Agosto de 1870, 13 de Diciembre de 1872, y al art. 4.º de la ley de 11 de Marzo de 1873.

De 800 vecinos que contenga menos de 800 vecinos, solo se constituirá una mesa.

Art. 7.º Gozará del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo adicional. Durante el período electoral no se hará modificación en los actuales Ayuntamientos si no infringieran el art. 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos despues de las últimas elecciones de las Cortes Constituyentes por otras causas que las que en dicho artículo se expresan serán repuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobación de la Comisión provincial. Asimismo se llevarán a efecto antes de las elecciones las providencias relativas á la constitución de Ayuntamientos tomadas por la Comisión provincial con anterioridad á la publicación de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

La tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes Constituyentes reiniculado de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolas Salmeron—Santiago Soler y Pla, Diputado Secretario.—Bluardo Cagigal, Diputado Secretario.

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

Autorizado el Ministro que suscribe por las Cortes Constituyentes para la ejecución de la ley relativa á la renovación total de las Diputaciones y Ayuntamientos en la Península e islas Balares, es deber suyo dictar reglas claras y terminantes que desoroten á este acto elemental de cuantos está llamado á realizar un pueblo libre de todos los inconvenientes que pudieran dificultarle ó entorpecerle:

La brevedad del plazo que medió entre la publicación de la ley y la constitución de los nuevos Ayuntamientos hace necesario que se acorten tambien los términos señalados para todas las operaciones electorales. A este fin y con este ejecutivo objeto ha creído conveniente dictar las siguientes disposiciones.

1.º Las cédulas convocatorias para la elección de Ayuntamientos serán las mismas que se entregaron para las Diputaciones Constituyentes, sin perjuicio de renovarlas antes que tengan lugar las de Diputados provinciales.

2.º Los Ayuntamientos el día 10 de Julio harán la designación de los que hayan de prestar interinamente las mesas, publicado despues su acuerdo en la parte exterior del local en que han de celebrarse la elección (art. 51 de la ley electoral), y cui-

dando del mas exacto cumplimiento de los artículos 52 y siguientes.

3.º El escrutinio de secciones, donde segun el art. 79 de la ley electoral deba hacerse, tendrá lugar el 16 del mismo mes de Julio proximo.

4.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 81 y siguientes de la citada ley electoral, el escrutinio general de distritos se efectuará el 19 del referido mes.

5.º Desde este día hasta el 29 de igual mes se expondrá al público las listas de los elegidos Concejales para que durante este término puedan presentarse las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

6.º El 30 del citado mes de Julio celebrará el Ayuntamiento con los comisionados de la junta general de escrutinio, y previa citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado, la sesión que dispone el art. 87 de la referida ley, y las resoluciones que en ella se adopten se notificarán inmediatamente á los interesados con arreglo al art. 88, los cuales podrán reclamar de ella hasta el 2 de Agosto, en cuyo caso la Comisión provincial cuidará de resolverla antes del día 30 del mismo mes; pasado cuyo día sin verificarlo se llevará á efecto lo acordado en la sesión del 30 de Julio.

7.º En la provincia de Canarias dispondrá el Gobernador que todos los actos expresados en este decreto se adapten proporcionalmente á los mismos plazos en armonía con los en él prefijados.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Consejo de Estado, á quien se pasó á informe el expediente de alzada contra la traslación de la capital del Ayuntamiento de Villanueva de Jamuz al pueblo de Sta. Elena, en esa provincia, ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El distrito municipal de Villanueva de Jamuz se compone de tres pueblos: el que le da nombre, residencia del Ayuntamiento, y los de Jimenez y Sta. Elena. Un número considerable de vecinos de los dos últimos solicitó de la Diputación provincial de Leon en 5 de Octubre de 1872 que mandara trasladar la capital del Municipio á Sta. Elena, alegando que este se halla en medio de las otras poblaciones, situada casi en línea recta: que de Jimenez á Sta. Elena hay una distancia de cuatro kilómetros y otra igual de Sta. Elena á Villanueva; que siendo Jimenez el pueblo de mayor vecindario, siempre han pertenecido á él la mayoría de los Concejales, y que esta circunstancia les perjudica, porque tienen que concurrir al punto mas distante de su domicilio para atender á las necesidades del servicio.

Noticiosos de esta gestión los vecinos de Villanueva, se presentaron á la Diputación provincial exponiendo que la misma variación se solicitó como ahora en 1869, é instruido expediente y reunidos á los antecedentes, se dijeron las cosas como estaban, por ser lo justo y natural: que el pueblo de Sta. Elena es insignificante con relación al de los recurrentes, en el cual ha resido siempre la capitalidad por ser de mayor consideración é importancia, y por las car-

gas más crecidas que levanta; que conserva un castillo feudal, Archivo de su jurisdicción antigua, en que existen papeles y documentos de muchos años, mientras que Sta. Elena, de escasa riqueza urbana, ni siquiera cuenta con un pequeño local para destinarse á la primera enseñanza, y que por todo ello pedían que no se hiciese innovación en el distrito.

Reunidos en Consejo á son de campanas los vecinos de Jimenez, votaron en número de 151 por la traslación de la capital del distrito á Sta. Elena, acuerdo que tambien tomaron en la misma forma 74 vecinos de este pueblo; mas 116 de Villanueva, igualmente convocados, opinaron por la conservación del estado actual.

Sometido el asunto á la decisión del Ayuntamiento, acordó por seis votos contra tres en sentido favorable á la pretensión que encabezaba el expediente.

Habiendo accedido á ello la Diputación provincial, recurrieron á V. E. el Consejo y los vecinos de Villanueva de Jamuz, primero en 26 de Noviembre, y despues en 8 de Diciembre de 1872, pidiendo que se deje sin efecto el acuerdo de aquel cuerpo provincial que en concepto de los recurrentes no fue legal; porque la ley de 20 de Agosto de 1870, que habla en sus artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de las alteraciones de los Municipios, nada dice de la variación de capitales, y la resolución en esta materia está fuera de las atribuciones de las Diputaciones provinciales, y debe ser mas bien objeto de una ley con armonía con lo dispuesto en el art. 1.º de la provincial.

Segun informe de la Comisión provincial que obra en el expediente, la Diputación, al tomar el acuerdo reclamado, tuvo presente que espuesta la voluntad de los 312 vecinos que componen el distrito, votaron 235 por la traslación de la capital, y sólo 116 se opusieron á ello; que el Ayuntamiento la aceptó por seis votos contra tres, y que, segun el original unido al expediente, el pueblo de Sta. Elena es el más céntrico del Ayuntamiento. Lo mismo Comisión entiende que habiéndose adoptado el referido acuerdo de conformidad con la mayoría de los interesados, tiene el carácter de ejecutivo conforme á la dispuesto en el art. 7.º de la ley municipal, y que, siendo competente la Diputación para entender en el asunto, era impropcedente la suspensión de aquel acuerdo, que al parecer se habia solicitado del Gobernador. Este manifestó por su parte en 31 de Diciembre que no consideraba atendible la pretensión de Villanueva de Jamuz.

En tal estado, se remitió el expediente á informe del Consejo con Real orden de 8 de Enero último.

En sus consultas de 16 de Mayo y 12 de Junio de 1873, referentes la primera á la pretensión entablada para que se mudase la capital del distrito de Lovillos, en la provincia de Guadalajara, y la segunda á la variación de la matriz del Ayuntamiento de Cein, en la de Granada, expuso el Consejo que, aunque en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 nada se determina respecto del modo de variar las cabezas de los Municipios, entienda que para hacerlo debían observarse las mismas formalidades que para la alteración de los términos.

De tal principio y del contenido de los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la ley municipal habría el Consejo que para variar la cabeza de un Municipio ha de proceder acuerdo de la mayoría de los interesados; que despues debe entender en el asunto la Diputación provincial respec-

tiva; que la resolución de esta será ejecutiva cuando se adopte de conformidad con los mismos interesados, y que en caso de disidencia, es necesario que se apruebe por medio de una ley.

El Gobierno aceptó esta doctrina, puesto que resolvió de conformidad con el dictamen del Consejo en Reales órdenes de 12 y 16 de Julio de 1872; por tanto esta ya prejuzgada hasta cierto punto la cuestión que ahora se ha de resolver.

Sea, pues, aplicables en la materia posible los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la ley municipal á las variaciones de las cabezas de distrito.

En este supuesto, ¿será ejecutivo el acuerdo de la Diputación provincial de Leon que se refiere á este expediente, ó deberá ser su aprobación objeto de ley?

Hay que tener en cuenta que tal acuerdo no ha introducido variación en elementos que componen el municipio de Villanueva de Jamuz, puesto que continuará formado por tres pueblos que han constituido hasta ahora, limitándose lo resuelto á trasladar la capital, segun lo aconseja la conveniencia del mayor número de vecinos.

Si se trata de segregarse una parte del término, habia de tenerse en cuenta por separado la voluntad de la mayoría de los vecinos de aquella parte, y su disenso impediria que se llevara á efecto el acuerdo de la Diputación provincial, mientras no fuera aprobado por una ley.

En el presente caso se ha consultado á cada uno de los tres pueblos, haciéndolo separadamente, porque así lo exige la comodidad de los vecindarios respectivos y la conveniencia de evitar conflictos; pero como resulta que, computados todos los votos reunidos, la mayoría se ha decidido por la variación de la matriz; que en el mismo sentido ha resuelto la mayoría del Ayuntamiento que tiene la representación legal del municipio, y que con ambas mayorías esta conforme el acuerdo de la Diputación, si infiere que este es ejecutivo porque no existe la disidencia de que habla el último párrafo del art. 7.º de la ley. Otra interpretación de esta, daría lugar á que en ocasiones semejantes, que pueden ser frecuentes, las minorías retarden por lo ménos la ejecución de los acuerdos, con daño de los mas y del servicio público.

En medio de todo, el Consejo debe llamar la atención de V. E. sobre la necesidad de que, en tiempo oportuno, se presente á las Cortes un proyecto de ley en que, leuando el vacío que se nota en la municipal, se establezca lo conveniente respecto de la forma en que se ha de hacer la traslación de las capitales de los Municipios.

En resumen opina el Consejo:

1.º Que es ejecutivo el acuerdo en que la Diputación provincial de Leon resolvió que la capital del Municipio de Villanueva de Jamuz se traslade á Sta. Elena.

2.º Que sería conveniente que en ocasión oportuna se presente á las Cortes un proyecto de ley, en que se determine la forma en que se ha de hacer la variación de las capitales de los Ayuntamientos.

Y en conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República, he resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1873.—Pi y Margall. Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y
GOBERNANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

5. Tiendas de fiambres y jamones, embuchados en botellas, carnes, aves o pescados y otras conservas alimenticias en latas o botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salsichos y otros embuchados extranjeros o cualquiera clase de comestibles frías y calientes, vinos del país o extranjeros y licorosos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dediquen los locales de esta a servir los artículos expresados.

6. Vendedores de joyas ó sean valatamientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.

7. Vendedores al por menor de artículos de quincaña fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lamparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

8. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó faldas que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

Núm. 1. Establecimientos en que se exponen ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país sin venta de dichos tejidos.

2. Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niñas.

3. Beneficiadores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales los que se dedican a la compra venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones, de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafetes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

4. Mercaderes de drogas al por menor.

5. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

6. Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, calcetas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lanería; guantes de cualquier clase, botanaduras, collares y otros joyas que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.

7. Tiendas al por menor de obras de ferreteria, cerrajería, carpentería, ebanistería y sus similares contantes, herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

8. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de piezas de cualquier clase.

9. Vendedores de efectos de plata fina y de metal blanco.

10. Vendedores de camisas ó calzas de algodón de hierro bruñido ó de metales finos.

No se exigirá otra cuota por la venta

de artículos de tocador y colchones de cueros y demás artículos inherentes a las camas, camas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

11. Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcos para imprimir, embutar y escribir; entendiéndose como tales los que lo expenden por retam.

12. Vendedores por mayor y menor de cerillos, aun cuando la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el encendido y obras de guarnicionero.

13. Vendedores de marinas por mayor y menor ó al por mayor solamente.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país solamente; incluendose en esta clase los cosecheros que establecen para la venta un establecimiento para la produccion.

15. Vendedores de aceite y de jabon en cantidad hasta 19 kilogramos.

16. Vendedores por mayor propio ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcos procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de las mismas procedencia.

CLASE CUARTA.

Número 1. Cafés en los cuales no sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, circulos, casinos y tertulias, tanto politicas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfaran la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no exijan entrada ó se reintegren con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de rata, contribuirán por separado con la cuota que correspondiere de las señalamientos a teatros en las tarifas 2.^a y 3.^a

2. Establecimientos en que se venden maquinas agricolas.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.

4. Lonjas de chocolate al por menor, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasaran a la clase superior inmediata.

5. Pastelerías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos y pastelerías, flanes y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda, dedique el dueño de ella a servir los expresados artículos.

6. Restaurantes ó casas donde se da de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros.

8. Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer a los labradores ó a las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si dichos tratantes venden además

por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como labradores en la clase sétima.

9. Vendedores de camisas de hierro sin bruñir, dorar ni maquar, colchales de metales, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

10. Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibaros y frutas secas ó en conserva al por menor, ó sea en cantidades menores de 20 kilogramos. Si la venta excediere de esta cantidad pasaran a la clase primera, núm. 2.

11. Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente a los vendedores al por menor.

12. Vendedores al por mayor ó al por mayor y menor de aceite mineral y gas Miste.

13. Vendedores al por mayor de plomo, cobre, zinc ó laton en gata pagos, barras, planchas ó tubos.

14. Vendedores al por mayor siempre que se concretan a la venta de muebles, sillones y otros efectos comerciales. Si a la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfaran la cuota de agencias públicas.

15. Vendedores de cofres, baules, maletas, sacos, maletines y otros objetos semejantes, cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.

16. Vendedores de quinqués, lamparas, candelabros u otros efectos análogos de laton ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce de fabricacion nacional.

17. Vendedores al por mayor de relojes de sobre mesa, de pared ó de bolsillo, aunque a la vez sean relojeros compositores.

18. Vendedores al por menor de quincaña y bisutería ordinaria.

CLASE QUINTA.

Número 1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no maestras ó sirvas ostensibles que paguen en Madrid por lo menos 2 000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1 250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto las que se dedican a ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2 000, 1 250 y 750 pesetas expresadas.

2. Ebanistas y silleros de maderas finas ó de maderas ordinarias barnizadas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3. Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.

4. Establecimientos de aparatos de arropedia, de vendas y de efectos de goma y gaita-percha para diferentes usos de higiene y los de hule y encerados.

5. Establecimientos de galonetería, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque a la vez sean tiradores de oro.

Los telares que tengan para galones, tejidos, corchones y otras obras de este género pagaran además por la tarifa 3.^a la cuota correspondiente.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

7. Establecimientos don se se luceo

y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendas, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licorosos.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, lunas y otros platos comunes.

9. Mangüiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

Si a la vez son disecadores, pagaran el 25 por 100 de la cuota fijada a estos en la tarifa 4.^a artes y oficios.

10. Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodón, en mantos y ovellos, a filares, agudas, dedales, tijeras, alfileras, corchetes, cepillos, peines, botones de ucar, de hueso y de metal; abricos de pasamanería, como agremates, flecos y botones; crinetas, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; delantales y esbamatá para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiricos con foston y entredosos de lo mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chaqueros y pantalones de pana ó de pelo ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menesteres, jornaleros y moheros.

12. Salones ó locales de peluquería en que además de afeitarse, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada a los peluqueros en la tarifa 4.^a artes y oficios.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.

Circular.

En comunicacion de 23 del corriente se rogó encarecidamente a los Sres. Alcaldes de la provincia cubriesen el modelo que a continuacion se expresa.

Se prometia la Comision permanente que tratándose de un asunto tan interesante y premioso, no se demoraria el servicio, y los Alcaldes darian una prueba más del celo que les distingue en el cumplimiento de sus deberes.

Desgraciadamente no ha sucedido así, siendo contados los Ayuntamientos que resultieron el estado.

En tal concepto la Comision provincial escita de nuevo su celo para que a vuelta precisa de correo cumplan el servicio de que se deja hecho mérito, advirtiéndoles que en otro caso la presente circular tiene el carácter de apercibimiento a los efectos del art. 175 de la ley municipal.

Leon 28 de Junio de 1875.— El Vice-Presidente A., Salvador Balbuena.—P. A. de la C. P.— El Secretario, Domingo Diaz Canjeja.

